

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1658

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Sería del caso impartir las órdenes procesales para que los interesados concurran a confeccionar el trabajo partitivo que dejó sin efecto el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta dentro de la causa judicial de Petición de Herencia identificada con el número de radicado 54001311000320130041900, iniciado a instancias de CARLOS MAURICIO y MILTON FERNANDO VILLAMIZAR ORDOÑEZ; JESUS MARIA y ALBERTO ORDOÑEZ RAMIREZ; sino fuera porque a ello se opone que la solicitud incoada por el abogado ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR no la acompaña el mandato que para el efecto le hubiese concedido los ya mencionados, en tanto el poder obrante en el plenario a página 187 del consecutivo 001 del expediente digitalizado, no puede tenerse en cuenta para este tipo de trámite, siendo que el acto de poderío debe estar determinado y claramente identificado¹.

2. Así las cosas, se **REQUIERE** al abogado ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, para que se pronuncie al respecto, acercando a estas diligencias el poder conferido por CARLOS MAURICIO y MILTON FERNANDO VILLAMIZAR ORDOÑEZ; JESUS MARIA y ALBERTO ORDOÑEZ RAMIREZ, debido a las razones expuestas en el numeral anterior.

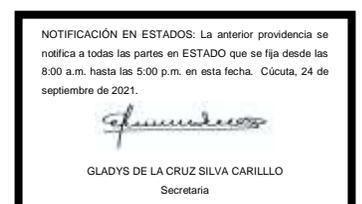
3. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:



¹ **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)"

Proceso. SUCESIÓN TESTADA
Radicado. 540013160002**20090018900**
Causante. ANDRES EDUARDO ORDOÑEZ MOGOLLON
Interesado. JORGE IVAN ORDOÑEZ NAVARRO

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6855ed7f3de51d225951bd8565719ced45e43e25ec1e3a77e272a86e0ea6dd98

Documento generado en 23/09/2021 12:15:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1654

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, el despacho,

DISPONE

1. CORRER TRASLADO del trabajo de partición por el término de **CINCO (5) DÍAS**, lapso dentro del cual podrá formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con el numeral 1º del art. 509 del C.G.P.

2. Para el cabal enteramiento del traslado que se dispone, remítase copia del documento que obra en el consecutivo 34 a través de los canales digitales informados por las partes y sus apoderados judiciales:

- Doctora NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES nohora.abogada@hotmail.com abogada de la demandante.
- Doctor JOSE CONSTANTINO CARRILLO PEREZ constantinocarrillo1948@hotmail.com Curador Ad-Litem.

Además de estados, esta providencia se remitirá, el mismo día de publicación por estados, a las direcciones electrónicas o medios más expeditos registrados en el proceso sucesorio. Lo anterior deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 24 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1668

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Ante las sendas solicitudes¹ presentadas por YENNIFER PAOLA AMAYA MESTIZO en su calidad de progenitora de la menor D.G.A. -5 años-² con el ánimo de obtener los dineros consignados bajo el **concepto de cesantías**, delantadamente se advierte su fracaso, teniéndose en cuenta, que dichos dineros son una prestación social, **EXCLUSIVAMENTE** destinados, como garantía para suplir los **alimentos futuros de la menor de edad beneficiaria**, en eventos en los cuales su progenitor no cuente con los ingresos necesarios para suministrar la cuota obligada, entre otras. Razón por la que, en este momento no se le hará entrega de lo peticionado, hasta tanto se cumplan las condiciones para su proceder, esto es, el cese en la actividad económica del obligado u otras semejantes.

2. Para el cabal conocimiento de este auto, por la secretaría de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico desde el cual se enviaron las misivas yennifer11amaya@gmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRÓNICA

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 24 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

¹ Consecutivos 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012 y 013 del expediente digital.

² Página 8 el consecutivo 001 del expediente digital.

Radicado. 54001316000220170043600.

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Demandante. YENNIFER PAOLA AMAYA MESTIZO representante legal de la menor D.G.A.

Demandado. ASDRUBAL GUTIERREZ BARBOSA.

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8ea94622ac363beb3f7968a18f89b256c97962d6234d87a0d2bb237399eeb42

Documento generado en 23/09/2021 02:19:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1650

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, el despacho,

DISPONE

1. **CORRER TRASLADO** del trabajo de partición presentado por la Dr. Carlos Arturo Páez Rivera, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, lapso dentro del cual podrá formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con el numeral 1º del art. 509 del C.G.P.

2. Para el cabal enteramiento del traslado que se dispone, por secretaría remítase copia del documento que obra en el consecutivo 033 a través de los canales digitales informados por las partes y sus apoderados judiciales:

- Dra. AMALIA ROSA GUTIERREZ DE CARVAJAL amaliagutierrez1950@gmail.com, apoderada de la señora INGRID MAGRED MORINELLY BOADA.

Además de estados, esta providencia se remitirá, el mismo día de publicación por estados, a las direcciones electrónicas o medios más expeditos registrados en el proceso. Lo anterior deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 24 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1652

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, el despacho,

DISPONE

1. CORRER TRASLADO del trabajo de partición por el término de **CINCO (5) DÍAS**, lapso dentro del cual se podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con el numeral 1º del art. 509 del C.G.P.

2. Para el cabal enteramiento del traslado que se dispone, remítase copia del escrito que obra en los consecutivos 32 y 33 se hará uso de los canales digitales informados por las partes y sus apoderados judiciales:

- DR. JOSÉ DAVID IBARRA CONTRERAS
davidibarra1@yahoo.es
- DR. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ
laboral.paredes@grupoacsa.co
victorabogadoparedes@gmail.com
- DR. HERNANDO GUARIN BECERRA
hergubec@hotmail.com

Además de estados, esta providencia se remitirá, el mismo día de publicación por estados, a las direcciones electrónicas o medios más expeditos registrados en el proceso sucesorio. Lo anterior deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLIN
Juez.

RADICACIÓN: 54001316000220170063000
TIPO DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE. NELSON FERMIN PARRA PEÑA

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 24 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1659

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta el recién trabajo de partición allegado por el partidador designado AUTBERTO CAMARGO DIAZ¹, se **DISPONE** correr el respectivo traslado a todos los interesados en el presente asunto, por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo previsto en el art. 509 del C.G.P.

Para el cabal enteramiento, **por secretaria**, remitir el enlace de acceso al expediente digital a los intervinientes, para que consulten las documentales correspondientes.

2. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

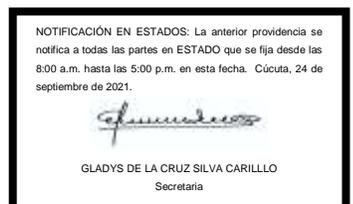
Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander



¹ Consecutivos 032 y 033 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN TESTADA
Radicado. 54001316000220170063000
Causante. NELSON FERMIN PARRA PEÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

190a74672163714ca22b3a2e9f7ddaf69be11d22ee2391ba84b31a19e9392a4e

Documento generado en 23/09/2021 12:15:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1657

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Se pone en conocimiento de todos los interesados en el presente juicio liquidatorio, los correos electrónicos del 29 de junio¹ y 14 de julio² de 2021, provenientes de **ECOPETROL** y **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.**

Frente a lo anterior, no se hace necesario la remisión del enlace de acceso al expediente digital, por cuanto los interesados ya cuentan con el respectivo link de consulta³.

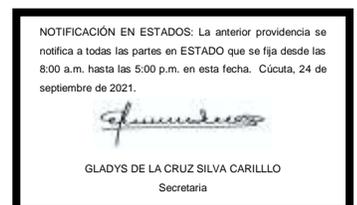
2. Ahora bien, observa el Despacho que de las comunicaciones ordenadas en auto del 24 de junio de 2021⁴, **no se libró la correspondiente** al FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL cavipetrol@cavipetrol.com, según correo electrónico remitido el pasado 25 de junio que obra a consecutivo 048 del expediente digital, por lo que se **DISPONE**, **por secretaría**, ejecutar dicha laborar, en un término no superior a UN (1) DÍA, contado a partir de la notificación del presente en estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consecutivo 050 del expediente digital.

² Consecutivo 051 del expediente digital.

³ Consecutivo 049 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 047 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN TESTADA
Radicado. 54001316000220180011800
Causante. DELIA MARIA SAENZ MERCHAN

Código de verificación:

9035c0b6aeb8dc6ba5b15aa45fc155171dffa75234a411b4375c586080dbf995

Documento generado en 23/09/2021 12:15:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1656

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. En silencio habiendo transcurrido las presentes diligencias desde la emisión del auto que data el 29 de junio de 2021, se **DISPONE REQUERIR** a los abogados YIMMY YARURO REYES y WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, para que, en un término máximo de QUINCE (15) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente, allegue las documentales allí referidas, esto es, los correctos registros civiles de nacimiento de CECILIA y EDUARDO CONSUEGRA PARRA.
2. De no cumplirse con la carga procesal anteriormente mencionada, en el término concedido, se continuarán con las demás etapas procesales con quienes se hubieren reconocido en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 24 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe21b5cceb27a4d71968f2dbef8002e63431fcb49a5c8cdc1ea98137b9076c

Documento generado en 23/09/2021 12:15:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1654

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, el despacho,

DISPONE

1. **CORRER TRASLADO** del trabajo de partición presentado por la Dra. Mary Ruth Fuentes, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, lapso dentro del cual podrá formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con el numeral 1º del art. 509 del C.G.P.

2º. Por Secretaría, remítase copia del documento que se encuentra en el consecutivo 58, a los canales digitales informados por las partes y sus apoderados judiciales:

- SEÑOR PEDRO ANTONIO RINCON MORA
pedronrinconm@hotmail.com
- DOCTORA ZANDRA AMELIA SOSA RIOS
zandra48@hotmail.com
- SEÑORA LUZ MARINA VERGEL CHACON
jrrincon22@hotmail.com
- DOCTOR JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑÑEZ ALBINO
josemiquel_1709@hotmail.com.

Además de estados, esta providencia se remitirá, el mismo día de publicación, a las direcciones electrónicas o medios más expeditos registrados en el proceso. Lo anterior deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 24 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Proceso. DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado. 54001316000220180036100
Demandante. SONIA ROCIO DAZA GALINDO
Demandado. Menor S.R. CUERVO DAZA como heredero determinado y demás herederos indeterminados de RAUL CUERVO GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1660

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. A pesar de que el Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores – Boyacá, mediante correo electrónico del 12 de julio de 2021¹, efectuó la remisión del enlace de acceso al expediente digitalizado en el que se involucran como parte demandada los herederos de RAUL CUERVO GOMEZ, pero que una vez se hace la consulta no es posible acceder a ello, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Se impone, **REQUERIR** a esa Dependencia Judicial², para que se sirvan, en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, remitir de manera íntegra las diligencias de la causa judicial aludida que se identifica:

Proceso. SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación. 15 455 40 89 001 2018 00104 00
Demandante. LUCINDA GOMEZ DE CUERVO
Demandados. WALTER ORLANDO CUERVO MARTINEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL CUERVO GOMEZ

2. De otro lado, se observa que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, no ha atendido el requerimiento del Juzgado en auto de la data 25 de junio de 2021³, se DISPONE, **REQUERIR NUEVAMENTE**, a dicha institución para que cumplan con lo allí ordenado, esto es, que, en el término perentorio que no supere cinco (5) días, remita a este juzgado la CARTILLA BIOGRÁFICA de RAUL CUERVO GOMEZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 74.346.116 de Miraflores – Boyacá, indicando además, la fecha exacta de la reclusión, hasta el día en que recobró la libertad.

¹ Consecutivo 027 del expediente digital.

² Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores – Boyacá j01prmpalmiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co

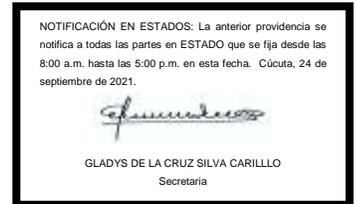
³ Consecutivo 019 del expediente digital.

Proceso. DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado. 54001316000220180036100
Demandante. SONIA ROCIO DAZA GALINDO
Demandado. Menor S.R. CUERVO DAZA como heredero determinado y demás herederos indeterminados de RAUL CUERVO GOMEZ

Las anteriores comunicaciones, se **elaborarán y remitirán, por cuenta de la secretaría del Juzgado**, en un término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído en estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.**



Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bee661470dbefb2470bd90c1cff7f2730fd4a2c3363107f06b1c667e7b533472

Documento generado en 23/09/2021 12:15:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso. PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado. 54001316000220190042300
Demandante: LUIS ALFONSO REDONDO FLOREZ, NOHEMI REBECA REDONDO FLOREZ, RODRIGO RAFAEL REDONDO FLOREZ Y JOSE ALBERTO REDONDO FLOREZ
Demandados. CESAR AUGUSTO REDONDO FLOREZ, ELIDA RAQUEL REDONDO FLOREZ, AMIRA JOSEFA REDONDO FLOREZ, NELSON JOSE REDONDO FLOREZ, NELSI MARIA REDONDO DIAZ, JOSE MARIA REDONDO DIAZ Y LUIS PABLO REDONDO PONCE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1662

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Encontrándose pendiente la emisión de la sentencia en el presente asunto, sería del caso proceder a efectuarla de manera escrita, tal y como se consignó en el acta de audiencia del 23 de febrero de 2021¹; sin embargo, a ello se opone el nombramiento de esta funcionaria a partir del 1° de septiembre de 2021, lo que implica que, nuevamente deban escucharse los alegatos de conclusión de los profesionales del derecho que representan a los extremos procesales –*núm. 1 art. 107 del C.G.P.*-²; por lo que se **DISPONE** fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial, el próximo **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS DE LA MAÑANA (2:00 p.m.)**.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual, se hará utilizando igualmente la **plataforma lifesize**; empero, se itera que, el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 24 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

¹ Consecutivo 017 del expediente digital.

² **ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.** Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas: "(...) Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales. (...)".

Proceso. PETICIÓN DE HERENCIA

Radicado. 54001316000220190042300

Demandante: LUIS ALFONSO REDONDO FLOREZ, NOHEMI REBECA REDONDO FLOREZ, RODRIGO RAFAEL REDONDO FLOREZ Y JOSE ALBERTO REDONDO FLOREZ

Demandados. CESAR AUGUSTO REDONDO FLOREZ, ELIDA RAQUEL REDONDO FLOREZ, AMIRA JOSEFA REDONDO FLOREZ, NELSON JOSE REDONDO FLOREZ, NELSI MARIA REDONDO DIAZ, JOSE MARIA REDONDO DIAZ Y LUIS PABLO REDONDO PONCE

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f26a6e2df9cad6d2ffa7221f0ea0e3d51840211d779aba699bf437aac014c25

Documento generado en 23/09/2021 12:15:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1661

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción en referencia, con memorial de la abogada demandante, aportado el 13 de julio de 2021¹, con el que adjuntó la citación para notificación realizada a la demandada Yaritza Gullos Barrera, a la dirección aportada al proceso: Manzana 16 Lote 2 Barrio El Claret de esta localidad².
2. Revisados los anexos insertos del expediente digital, se pudo verificar que la empresa de correo Servilla S.A., certificó que en data 2 de junio de la anualidad, procedió a hacer entrega a la demandada de la citación efectuada en el lugar de destino según NUMERO DE CERTIFICADO N°5100020248, al que se adjuntó el cotejado. Así las cosas, es el caso **TENER POR REALIZADO** en debida forma tal acto procesal, esto es, la citación para notificación, que ordena el artículo 291 del Código General del Proceso.
3. Ahora bien, igualmente deberá agotarse la notificación por aviso, conforme las disposiciones del artículo 292 del Código General del Proceso.
4. Por lo anterior, requiérase a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso de la señora Yaritza Gullos Barrera, siguiendo los parámetros del artículo 292 del C.G.P., esto es indicando: *i)* La fecha del aviso, *ii)* La fecha de la providencia que debe ser notificada- **EN ESTE CASO DEL AUTO ADMISORIO.** *iii)* El juzgado que conoce del proceso. *iv)* La naturaleza del proceso. *v)* El nombre de las partes. *vi)* La advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. *vii)* Debe adjuntarle el auto admisorio de la demanda. *viii)* Debe adjuntarle copia de la demanda y sus anexos, ello debido a la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid. *ix)* Al

¹ Archivo N°21 del Expediente Digital

² Archivo N°06 Folio 06 del Expediente Digital

RADICACIÓN: 54001316000220190059800
TIPO DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: JESUS ALEJANDRO RODRIGUEZ ORTIZ
Demandado: YARITZA GULLOSO BARRERA

juzgado debe aportar la constancia que le emite la empresa de correo sobre la entrega efectiva aviso, así como la copia cotejada y sellada del aviso con sus anexos. x) La dirección física del Juzgado Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Bloque Oficina 105; teléfono: 5750844, correo electrónico: Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, horario de atención, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.-

5. NOTIFICAR por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 24 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1664

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las presentes diligencias se advierte que las partes se encuentran debidamente convocadas y notificadas así: Los señores *i*) Julio Mario Rodriguez y Carmen Cecilia Rodriguez presentaron demanda de Sucesión Intestada quienes obran representados por apoderado judicial reconocidos como herederos del causante Jose Maria Rodriguez Celis por autos del 23 de octubre, 25 de octubre y 16 de Diciembre de 2020 que declaró abierta la sucesión de marras¹, así como Luis Alberto Mendez, Maria Belén Rodriguez y Teresa Castañeda de Rodriguez.

1.1 Aunado a lo anterior, se citó y emplazó a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión y a los acreedores de la sociedad conyugal formada por el matrimonio de Teresa Castañeda de Rodriguez con Jose Maria Rodriguez Celis, cuya disolución ocurrió con el fallecimiento del señor Rodriguez Celis el 28 de abril de 1988 lo cual se cumplió con la inclusión en el RNE el pasado 17 de marzo de 2020².

2. En el auto que avocó el conocimiento del presente tramite por esta Unidad Judicial se dispuso: a) Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y b) Comunicar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería para efectos de que se hagan parte en la presente actuación.

2.1 A su turno se recibió respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien informó que contra el causante JOSE MARIA RODRIGUEZ CELIS no cursa proceso coactivo, ni persuasorio alguno por deudas tributarias vigentes en la División Gestión de Recaudo y Cobranzas de esta Seccional³.

¹ Archivo 001 Folios 36,43 y 44 Expediente Digital.

² Archivo 003 Expediente Digital.

³ Archivo 026 Expediente Digital

3. Dado que se encuentra trabada en debida forma la litis y se citó a todos los interesados en el presente tramite, así como a las entidades del Estado interesadas en las resultas del proceso se proseguirá con la etapa siguiente, esto es, programar hora y fecha para la diligencia de inventarios y avalúos cuyo tramite se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará en audiencia virtual por el aplicativo TEAMS o LIFESIZE, siendo necesario para ello que las partes cuenten en sus equipos de cómputo o móviles dicho programa. Aunado se les requerirá para que aporten las direcciones electrónicas y teléfonos de contacto actualizados para efectos de notificarles en tiempo del link para asistir a la audiencia.

RESUELVE.

PRIMERO. PROGRAMAR fecha para la diligencia de inventarios y avalúos de la sucesión intestada del causante **JOSE MARIA RODRIGUEZ CELIS**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 3.221.458, cuyo tramite se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso. Señalar el día **dieciocho (18) de noviembre de 2021 a partir de las diez de la mañana (10 a.m.) para su realización de manera virtual.**

SEGUNDO. CITAR a las partes para que concurran a la audiencia antes reseñada, para lo cual quedan notificados por estado.

TERCERO. REQUERIR a los apoderados interesados para que suministren al correo electrónico institucional: Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia la dirección de correo electrónico y el número de celular de contacto a donde se les puede enviar el link de la audiencia.

CUARTO: Los interesados deberán **elaborar por escrito el inventario, indicando en los valores que se asignen a los bienes y presentarlos con una antelación no inferior a cinco (5) días de la fecha señalada.** Si lo elaboraren de común acuerdo, será aprobado.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que asistan a la diligencia, que, aprobados los inventarios y avalúos, se decretará la partición y se reconocerá al partidor que hayan designado. De no hacerlo o no reuniere los requisitos, se designará de la lista de Auxiliares de la Justicia.

SEXTO: Si hubiere objeción al inventario y/o avalúos, se suspenderá la audiencia previo decreto de las pruebas solicitadas y/o las que se consideren necesarias de oficio, y fijación de la fecha y hora para su continuación. Las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, deberán presentarlos con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia. Si no lo hicieren oportunamente se promediarán los valores estimados por los interesados, sin que exceda el doble del avalúo catastral.

SEPTIMO: AGREGAR a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas dadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN⁴, para lo de su cargo y demás fines pertinentes.

OCTAVO. SE ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el teléfono No. 5750844. El horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

NOVENO PRIMERO. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda. Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

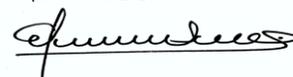


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

⁴ Archivo 021 a 026 Expediente Digital.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 24 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 54001316000220190061000.
Causante. JOSE MARIA RODRIGUEZ CELIS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1646

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Surtido el traslado en auto anterior¹, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2021².

DE LA NULIDAD

El abogado de RODOLFO CHACON VILLAMIZAR, a través de mensaje de datos, requirió declarar la nulidad del auto que data el 12 de febrero de 2021 “(...)en razón que dentro del correo electrónico del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co del día (sic) 19 de octubre de 2020 obran la notificación personal realizada al demandado y así mismo del auto admisorio de la demanda, con los respectivos reportes del correo 472 y dos reportes de la fecha que ese despacho recibió el memorial con las notificaciones personales enviadas al demandado, cumpliendo como lo ordena el artículo 291 del C.G.P., garantizando al demandado el debido proceso, por consiguiente, no es de recibo lo afirmado por el despacho que a la fecha la parte actora no acreditó actuación en tal sentido la notificación al demandado, y fue así que éste concurrió al despacho y contestó la demanda, y le precluyó el término para hacer cualquier reforma o adicional a la contestación, pues de hacerlo resulta exótico (...)”.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales se instituyeron por el legislador para atacar aquellas actuaciones que afecten total o parcialmente el proceso, determinadas taxativamente en el ordenamiento jurídico en el art. 133 del C.G.P., así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

¹ Auto No. 1095 del 10 de junio de 2021.

² Consecutivo 006 del expediente digital.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado³.

2. Verificadas las gestiones adelantadas por la parte actora, con el fin de vincular a su contradictor a la presente causa judicial, se observa lo siguiente:

2.1 La demanda inicial se inadmitió por auto del 20 de agosto de 2020⁴; lo que conllevó a que la parte interesada presentara, en tiempo, escrito de subsanación a través del correo electrónico del 27 de agosto en ese mismo año⁵.

2.2 Junto con el escrito de subsanación, se allegó evidencia de una comunicación remitida al demandado CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR, el 27 de agosto de 2020, a la dirección física "Calle 13 A # 3E-49 Apartamento 502 Edificio LOS CORALES barrio Los Caobos", por medio de la cual se le hizo entrega de la demanda, subsanación y demás anexos, en cumplimiento a lo normado en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020⁶.

2.3 Alega el quejoso, que el día 19 de octubre de 2020, aportó al Juzgado comunicación dirigida al demandado atendiendo a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., empero observa el Despacho que dicha documental es la misma acercada en el correo electrónico del 27 de agosto de 2020, anteriormente indicada, lo que quiere decir, que dicha comunicación no es la que se ajusta al Código General del Proceso (art. 291) para efectos notificar personalmente al pasivo, sino que la actuación ejecutada se materializó fue en cumplimiento a lo que emana el Decreto 806 de 2020 (inciso 4 art. 6).

2.3. Ahora, lo que sí es evidente, es que obra a página 9 del consecutivo 006 del expediente digital, otra comunicación dirigida a CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR rotulada "Ref: NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 inciso 3 Ley 1564 del 20212", adiada el 7 de octubre de 2020, con su respectivo cotejo por parte de la empresa de mensajería; enviada a la dirección "Calle 13 A No 3-E-49 Apartamento 502 Tel 315-3811541 Edificio los Corales barrio Caobos", **sobre la que lamentablemente debe advierte el Despacho no puede tenerla en cuenta por adolecer del siguiente defecto:**

Tratándose de adelantar las diligencias de notificación con sujeción a las reglas de Código General del Proceso, no puede el togado, hacer una mixtura entre éste estatuto y el Decreto 806 de 2020, es decir, una u otra forma que hubiese elegido la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, debió acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de

³ Subrayado del Juzgado.

⁴ Páginas 196 a 198 del consecutivo 001 del expediente digital.

⁵ Páginas 199 a 226 del consecutivo 001 del expediente digital.

⁶ **ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...).

notificación elegida, no así como se le indicó al receptor: “(...) *Le allego en 3 folios del citado auto para lo de su competencia, requiriéndolo que debe comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación en armonía con el Decreto 806 de 2020 (...)*”.

Al respecto, se pone de presente las normas descritas, que señalan de qué manera de solventarse tal actuación:

C.G.P.: **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)”.

DECRETO 806 DE 2020: **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”.

3. Dicho lo anterior, es que no tiene sustento fáctico ni jurídico la nulidad propuesta por el abogado EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, en tanto el demandado se vinculó a estas diligencias, por conducto de su apoderado, bajo la figura jurídica de la CONDUCTA CONCLUYENTE, siendo que el demandante no cumplió con el lleno de los requisitos normativos para que el Juzgado tenga como surtida la etapa de la NOTIFICACIÓN PERSONAL.

4. De otro lado, como quiera que, el Ho. Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil – Familia, confirmó la decisión proferida por esta Dependencia Judicial el 29 de septiembre de 2020⁷, en el numeral CUARTO⁸, se dispondrá su obedécese y cúmplase.

5. Ante este escenario, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de avanzar con las demás etapas del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y, se decretarán pruebas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

⁷ Consecutivo 032 del expediente digital.

⁸ Páginas 229 a 231 del consecutivo 001 del expediente digital. Auto No. 1204 del 29 de septiembre de 2020, en el que resolvió en el numeral cuarto, NEGAR la solicitud especial de la suspensión del proceso sucesoral que se tramita en el juzgado bajo el radicado No. 2019-00763.

RESOLVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el abogado de RODOLFO CHACON VILLAMIZAR, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Ho. Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil – Familia, con ponencia de la Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, en providencia del 15 de septiembre de 2021, que resolvió “(...) **PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión recurrida dictada por el Juez Segundo de Familia de Cúcuta el día 29 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en este proveído. (...)”.

TERCERO: SEÑALAR el próximo **MIÉRCOLES TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P.).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; pero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. CITAR a RODOLFO CHACON VILLAMIZAR y CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

QUINTO. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrojados a esta causa junto con el escrito de demanda y subsanación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se deniegan las testimoniales de GUILLERMO PEREZ GUARNIZO, ANGELA MARIA GAITAN HENRIQUEZ y LIDA BALAGUERA, por no haberse enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba (art. 212 del C.G.P.).

INSPECCIÓN JUDICIAL. No se accede a ello por carecerse de claridad y precisión de los hechos que se pretenden probar (art. 237 del C.G.P.).

PRUEBA PERICIAL. Se niega la solicitud, por cuanto la parte no determinó los hechos que requieren de especial conocimiento científico, técnico o artístico (art. 226 del C.G.P.).

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrojadas a esta causa junto con el escrito contestatario de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se deniegan las testificales de JAIRO AUGUSTO PEREZ ARANGUREN, GERMAN ENRIQUE PEREZ ARANGUREN y ALVARO EDUARDO HERNANDEZ BERMUDEZ, por no haberse enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba (art. 212 del C.G.P.).

3. PRUEBAS DE OFICIO.

DOCUMENTALES. Solicitar al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, fotocopia digital íntegra del expediente tramitado en ese Despacho Judicial de INTERDICCIÓN JUDICIAL de ANA ROMELIA VILLAMIZAR DE CHACON (q.e.p.d.), identificado con número de radicado 540013110003-2007-00523-00.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, se ordena de manera **INMEDIATA por la secretaría del Juzgado, realizar y remitir** la comunicación; remisión que se hace extensiva a las partes, para que, en su deber, también hagan las gestiones del caso, y den cuenta de las mismas.

TESTIMONIALES. Se decretan las declaraciones de:

- GUILLERMO PEREZ GUARNIZO
- LIDA BALAGUERA
- JAIRO AUGUSTO PEREZ ARANGUREN
- ALVARO EDUARDO HERNANDEZ BERMUDEZ

A fin de que declaren sobre los hechos que le consten y que guarden relación con el presente proceso. **Los testigos serán citados a través de los extremos procesales.** A quienes se les pondrá de presente que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora aquí señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00**

M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 24 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97d97a41ebcc6db2025f4f70573e4ad9bb1672287fc966639a0218ada15689d1

Documento generado en 23/09/2021 12:15:27 PM

Proceso. INDIGNIDAD PARA SUCEDER
Radicado. 54001316000220200021300
Demandante: RODOLFO CHACON VILLAMIZAR
Demandado: CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1663

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta el mandato allegado por DIANA CAROLINA GELVEZ ORTEGA, quien actúa en representación legal de su menor hija S.S.C.G., desde su cuenta de correo electrónico shaira1525@hotmail.com¹, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada NATIVIDAD SUAREZ AMADO, portadora de la T.P. No. 302.622 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder aludido.

La anterior actuación, tiene por terminado el poderío otorgado a la profesional del derecho PAOLA ANDREA GARCIA ESTUPIÑAN (art. 76 del C.G.P.).

2. De otro lado, frente al memorial presentado por LUDWING ESNAIDER CANO GUEVARA, el Despacho le pone de presente al ejecutado que la consulta de los actos proferidos al interior de este asunto ejecutivo, pueden ser consultados a través de la página web de la rama judicial, ingresando al siguiente link: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=MQt5o1%2bD0vmZTs39Z5%2bg3xjavh8%3d>; seleccionando la ciudad (Cúcuta), especialidad (Juzgados de Familia del Circuito de Cúcuta), consulta por “Número de Radicación” e inscribiendo los 23 dígitos que identifican al proceso 54001316000220200026000.

Asimismo, se le informa que este Despacho no puede hacerle ningún tipo de orientación jurídica, por lo que si desea puede acudir a una institución pública o privada dedicada a este tipo de servicios, para solucionar las dudas jurídicas que le surjan sobre el particular o, acudir directamente ante un profesional del derecho.

3. No obstante, lo anterior, se **ORDENA**, por secretaría del Juzgado, de manera concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, **REMITIR a LUDWING ESNAIDER CANO GUEVARA**, a través de su dirección electrónica ludwing.cano3087@correo.policia.gov.co, el enlace de acceso al expediente digital para que efectúe las consultas que requiera.

4. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

¹ Consecutivo 021 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220200026000
Ejecutante: DIANA CAROLINA GELVEZ ORTEGA en representación de S.S. CANO GELVEZ
Ejecutado. LUDWING ESNAIDER CANO GUEVARA

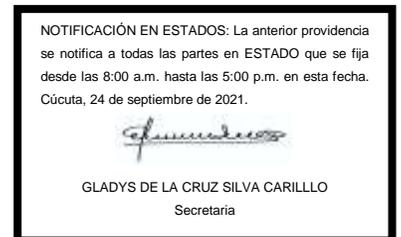
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2122bd05926127b984f67653d810e80ace88a3f2830d54f30506d3b239316ab2

Documento generado en 23/09/2021 12:15:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1669

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el memorial presentado el 26 de agosto de 2021¹ por el togado interesado, se hace necesario **REQUERIR** al mismo, para que, se sirva aportar copia digital de los adjuntos remitidos a través de la plataforma sealmail de technokey al correo baudiliocorreafernandez19@gmail.com; igualmente, para que, arrime de existir la comunicación o memorial insertado en dicho programada, cuyo objetivo fuere ponerle de presente al interesado los términos con los que contaba para contestar la demanda, así como el canal electrónico del juzgado, y todo lo pertinente para la identificación del trámite que nos ocupa; lo anterior, con el fin de verificar que los documentos remitidos a la parte a notificar -extremo pasivo-, sean idénticos a los que obran en la causa, y que además realmente se le esta informando a BAUDILIO CORREA HERNANDEZ la actuación que se surte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 24 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez**

¹ Consecutivo 017 y 018 del expediente digital.

Radicado. 54001316000220200028000.
Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES.
Demandante. MARIA OFELMA BARON NIÑO.
Demandado. BAUDILIO CORREA HERNANDEZ.

**Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a78be3b9517aa040b87426d0c406bdcc3cbb4efa852d03d9e0be5151f6bb5f86
Documento generado en 23/09/2021 02:23:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que el auto N°1669 del 23 de septiembre 2021, corresponde, realmente, al proceso 54-001-31-60-002-2020-00282-00, y no como se consignó en su encabezado - 280.2020-.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys de la Cruz Silva Carrillo'.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1667

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte activa, contra el auto adiado el 13 de mayo de 2021¹, mediante el cual **primero**, se requirió al interesado, para que, anexará al trámite el correo electrónico mediante el cual presuntamente notificó a la demandada, y **segundo**, se anunció que de no aproximarse lo solicitado se declararía el desistimiento tácito.

II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine*² fue interpuesto, como se dijo, contra el auto que requirió por segunda ocasión al interesado, y en el que se advirtió que de no darse cumplimiento se establecería el desistimiento tácito de la demanda; a lo que se opone el recurrente, al reprochar la decisión de **“(...) decretar el desistimiento tácito dentro del proceso, por no haberse realizado la notificación a la demandada (...)”**.

Nutrió su inconformismo, entre otros, en el hecho de que, según su decir, el viernes 9 de octubre de 2020 ejecutó la notificación de la parte pasiva y envió ese mismo día a esta Célula Judicial la respectiva constancia; sin embargo, anotó que **“(...) fue en ese entonces que se realizó al correo institucional en el cual se encontraba la deficiencia de una letra en el mismo y no fue informado a su despacho (...)”**

Indicó que en atención al requerimiento realizado por el Despacho en providencia del 17 de marzo del año que avanza, envió el 19 del mismo mes y año las constancias antes aludidas; que por lo tanto, ha quedado subsanado el yerro cometido referente al correo judicial del despacho.

Por lo tanto, solicitó dar continuidad al proceso.

¹ Consecutivo 010 del Expediente Digital.

² Consecutivo 011 del Expediente Digital.

III. CONSIDERACIONES.

1. Delanteramente, se advierte el fracaso del recurso de reposición deprecado, aseveración que surge a partir de los siguientes derroteros:

1.1. El Despacho, en proveído de data 13 de mayo de 2021, requirió al apoderado judicial del interesado, para que, arrimara a esta Dependencia el correo mediante el cual notificó a la demandada, con **la advertencia que de no hacerlo** se declararía el desistimiento tácito de la demanda, por la no notificación del extremo pasivo.

1.2. El numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., reza: ***“(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

1.3. Dicho lo anterior, se observa que el legislador contempló que es deber de la parte interesada cumplir con las cargas procesales o actos de parte que el juez establezca, actuación que de no realizarse, faculta al líder de la Dependencia Judicial para tener como desistida tácitamente la respectiva acción, y por lo tanto, para realizar la advertencia del caso.

1.4 Con lo enseñado, es claro que la exhortación realizada en auto No.862 de calenda 13 de mayo de 2021, se encuentra ajustada a derecho; pues pese a las reiteradas solicitudes de cumplimiento, solo hasta el 18 de mayo de 2021, día en que se presentó el memorial denominado ***“(...) Recurso de Reposición (...)”***³ se conoció de forma fidedigna las documentales remitidas el 9 de octubre de 2020 a RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ.

2. Por lo anterior es claro el fracaso absoluto al que está llamado el recurso de reposición propuesto, como en efecto se dispondrá más adelante.

³ Consecutivo 011 del Expediente Digital.

Radicado. 54001316000220200029000
Proceso. DIVORCIO.
Demandante. WALTHER MANUEL JAIMES SANCHEZ.
Demandado. RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ.

3. No obstante lo dicho, no puede esta Célula Judicial pasar por alto las nuevas documentales arrojadas a esta causa judicial; por lo anterior, y **por cumplir con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá como efectivamente enviada la notificación personal y por lo tanto RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ - extremo pasivo- quedó notificada personalmente desde el 14 de octubre de 2020, quien dentro del término de traslado no arrojó contestación.**

4. Siendo así, ejecutoriada la presente decisión, ingresarán al despacho las diligencias, para continuar con el curso del proceso, esto es, para definir la instancia a través de sentencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de data del 13 de mayo de 2021, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. TENER como enviada la notificación personal y por lo tanto RUTH ARIANIS FUENTES RODRÍGUEZ quedó notificada conforme lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, **desde el 14 de octubre de 2020**, quien dentro del término de traslado no arrojó contestación.

TERCERO. vencido el término de ejecutoria del presente proveído, ingresar al Despacho para para continuar con el curso del proceso, esto es, para definir la instancia a través de sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 24 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ad0b91a5a3765eabbf79b58b968048e95d47ee29335289354656209a64ad64**

Documento generado en 23/09/2021 02:19:22 p. m.

Radicado. 540013160002**20200029000**
Proceso. DIVORCIO.
Demandante. WALTHER MANUEL JAIMES SANCHEZ.
Demandado. RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1653

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, el despacho,

DISPONE

1º. CORRER TRASLADO del trabajo de partición presentado el 19 de julio de 2021, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, lapso dentro del cual se podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con el numeral 1º del art. 509 del C.G.P.

2º. Para el cabal enteramiento del traslado que se dispone, remítase copia del escrito que obra a folio 40, a través de los canales digitales informados por las partes y sus apoderados judiciales:

- Doctor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS
villamizarrios@hotmail.com
- Doctora INGRID JOHANNA SEPULVEDA COLLAZOS
ingrid.j.sc@hotmail.com
- Señor IVAN GUILLERMO MATTOS BAYONA
bulldogwf80@gmail.com
- Señor LUIS GUILLERMO MATTOS CHAPETTA
guillermomattosch@hotmail.com
- Señor GABRIEL GERARDO MATTOS
gabrielmattosbayona@hotmail.com

Además de estados, esta providencia se remitirá, el mismo día de publicación por estados, a las direcciones electrónicas o medios más expeditos registrados en el proceso sucesorio. Lo anterior deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 24 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

RADICACIÓN: 54001316000220200035600
TIPO DE PROCESO: SUCESION
Causante. MAGALLY BAYONA DE MATTOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1666

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a que anteriormente se fijó dentro del proceso 54001316000220200021300 -indignidad para suceder- la misma fecha y hora para llevar a cabo audiencia, se procede a fijar como nueva fecha para reanudar la diligencia pertinente el día **CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.
2. La presente decisión se notificará por la secretaria de esta Célula Judicial a los canales digitales aportados por los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 24 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

0978f37c80ae520b5a231238f113bf5f3a385cb47af9d88ba8408d9b0d4e3f9a

Radicado.54001316000220210001500.
Proceso. SUCESIÓN INTESTADA.
Causante. NOHEMI AMAYA DE PETERSON.

Documento generado en 23/09/2021 02:19:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1655

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención al escrito de opugnación presentado de manera oportuna por la abogada MALORID HAJAIRA CUIREL CARMON, mediante correo electrónico obrante a consecutivo 023 y 024 del expediente digita, de conformidad con lo señalado en el art. 321 del Código General del Proceso, se concederá el **recurso de apelación** contra el auto que dispuso rechazar la presente demanda de Sucesión Intestada del de cujus CARLOS ALBERTO ARIAS MONTAÑEZ.

2. Asimismo, conforme a lo previsto en el numera 7°, inciso 3 del art. 90 ibídem, la alzada será concedida en el efecto suspensivo ante el superior.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESOLVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia proferida por esta Dependencia Judicial el pasado 29 de junio, ante la Sala Civil Familia de Ho. Tribunal Superior de Cúcuta.

SEGUNDO: El anterior recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo, por lo expuesto.

TERCERO. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 24 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220210016500
Causante. CARLOS ALBERTO ARIAS MONTAÑEZ

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3074d634099f95b28fb16a19a80379479444b9e06666e6cc505644ef881d6b5a
Documento generado en 23/09/2021 12:15:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1649

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La demanda promovida por ERNESTO BUENO PIMIENTO, mediante apoderado judicial presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

i) No existe claridad en lo pretendido, pues en la referencia inicial, el poder, el acápite inicial y en las pretensiones se solicitó “(...) **DEMANDA DE CANCELACION Y NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE INDICATIVO SERIAL No 2109213 (...)**”, por lo que se hace necesario recordar que uno y otro, obedecen a consecuencias jurídicas diferentes -núm. 6 art. 82 C.G.P.-.

En atención a la claridad y precisión que deben investir las pretensiones de la demanda, deberá aclararse lo pretendido por la parte actora, esto es, la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento.

Para el efecto, corresponde tener en cuenta al togado que la **cancelación y nulidad de registro civil**, son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. La **cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil; mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio y rehacer la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión. Así mismo, deberá arrimar un nuevo poder ajustado a la pretensión final, razón por la cual, no se reconocerá personería jurídica al abogado en este momento.

a) De perseguirse la nulidad del registro, deberá mencionar en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P.-, se incurrió:

“(...) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.**
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.**
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.**
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.**
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...)"**

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al interesado que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al togado por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 24 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría